En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., J. y otro c/ S. R. V. V. y OTRO s/ DEMANDA LABORAL (indemniz. por despido)", expte. nro. 235/10**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 6144/99), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 359), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 321/331vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 321/331vta., en fecha 14/10/2009, por la que se rechaza la excepción de prescripción interpuesta por la parte codemandada C. G. D. S. SA. Se hace lugar parcialmente a la demanda y condena a S. R. V. y a C. G. D. S. SA, solidariamente, a pagar en 10 días al actor J. A., la suma de $2.017,60 y a la actora G. P., la suma de $9.565, con más los complementos previstos en el considerando respectivo. Se condena además a S. R. V. V. a entregar en 10 días la libreta de aportes al fondo de desempleo. Se imponen

costas a las codemandadas y regula honorarios de los profesionales intervinientes.

Por la codemandada C. G. D. S. SA, se apela la sentencia a fs. 333 y luego de agregadas las cédulas de notificación de la demanda (fs. 335/338vta.), se concede el recurso a fs. 339.

Bajo apoderamiento letrado los agravios se exponen a fs. 340/335vta. Impugna la condena solidaria que se impone a su parte por entender cumplidos los requisitos del art. 32 LCT, y que los formularios AFIP-DGI y ART y Certificado de inscripción ante el I. corresponde a la razón S. R. V. V., mientras que informes de I. a fs. 213 y fs 242 responde a una razón social distinta. Controvierte tras los fundamentos pertinentes, a partir de sostener que su parte al contestar la demanda acreditó los requisitos formales exigidos por los arts. 30 LCT y art. 32 Ley 22250; que asimismo probó haber requerido a la empresa constructora el N° de CUIL de los empleados afectados a la obra y otros datos y que la sentencia da por cumplidos, no requiriendo copias certificadas. Como documentación adicional resulta la constancia de inscripción en el I., cuya copia no es receptada por la Sra. Juez y por ello condena solidariamente. Se remite a las inscripciones resultantes del libramiento de oficio N° 3755, indicativo que durante los años 1998 y 1999, V. estuvo inscripto en el Instituto de Estadística y registro de la Industria de la Construcción y destaca los números coincidentes de inscripción del nombre particular de V. y como empresa se servicios. Sigue diciendo luego de otras consideraciones referente a la cuestión planteada, que su parte desconoce en que momento el n° de inscripción

de V. V. se transforma en Servicios V. SA, pero que lo cierto es que a la época de la relación laboral la inscripción estaba a nombre del primero. En punto b) de fs. 342 objeta las remuneraciones consideradas de los accionantes, cuando la que corresponde es la que resulta de los recibos de sueldo. Con el principio laboral señalado sobre la carga de la prueba estima que precisamente los recibos de salarios constituye la prueba de su parte. Sostiene que las conclusiones del fallo son solo aparentes, que el informe de la Asociación Sindical es coincidente con los recibos de salarios y que la sentenciante no tenía pruebas que hubiera un convenio sobre la retribución, en tanto las pruebas producidas acreditan lo contrario. Impugna los montos salariales adoptados por la sentencia por arbitrarios y confiscatorios, mientras el Convenio fija en el caso de P. una remuneración de $1.430, la sentencia la fija en $1.500, lo que da un valor horario de $7,5, cinco veces y media más de lo fijado por el CCT. En el punto c) cuestiona las fechas de ingreso recepcionadas en la sentencia considerando las constancias de los autos, la prueba testimonial y la ausencia de prueba en contrario. Reserva el caso federal.

Agravios. Es uno de los presupuestos resolutivos del fallo el establecimiento de la solidaridad laboral de la recurrente C. G. D. S. SA, en razón de la relación de trabajo de los actores J. A. y G. P., como dependientes de la parte demandada S. R. V. V. y por aplicación del art. 32 de la Ley 22250.

Aunque no se trata de los primeros abordamientos de la sentencia, se trata el cuestionamiento siguiendo el orden del memorial, punto

a), la condena solidaria (fs. 340).

La sentencia a fs. 326, con mención de los arts. 30 LCT y art. 32 Ley 22250, en razón de las normas invocadas por las actoras, considera inaplicable la primera y expone sobre el contenido del art. 32 Ley 22250 que establece la responsabilidad solidaria a los constructores de obras (empresarios, propietarios y profesionales), de las obligaciones de los contratistas y subcontratistas respecto a sus dependientes.

La sentencia, con cotejo de los recibos acompañados por la actora y codemandada C., en los que figura como empleador Servicios R. V. V., con domicilio en Av. B. *** Villa Regina (Río Negro) – CUIT *******, deja constancia que el I. D. E. y R. D. L. I. D. L. C. – I. (fs. 213 y 242) informa que no se encuentra inscripta ninguna empresa en el Instituto, pero bajo el N° I. **** CUIT n° *******, surge la inscripción de la empresa de S. V. SA, desde el 11/02/87, con domicilio en Ruta Provincial N° 7 Pin Neuquén, en carácter de constructora, encontrándose al día con el pago del arancel anual del I..

Concluye, en consecuencia, del confronte de lo informado por el Instituto y documentación laboral de la causa –recibos de haberes, incluso la documental presentada por C. que se encuentra desconocida- en la falta de identidad de la empleadora motivante del juicio y lo informado por el I., por resultar razones sociales con distinta denominación, con diferente N° de CUIT y con distinto domicilio, por lo que considera incursa a C. G. D. S. SA en incumplimiento "…de los recaudos dispuestos por el art. 32 de la Ley 22. 250…" (fs. 327vta.).

La agraviada opone como de primer lugar

haber acreditado los requisitos del art. 30 LCT y 32 Ley 22250, extremos expresamente reconocidos –dice– por la sentencia.

En cuanto a la primera de las normas solo puede advertirse que el fallo se refiere a la documentación en cuanto concuerda con la de la actora, pero la relativiza en todo caso como prueba por haber sido desconocida y después esclarecido que el vínculo jurídico que unió a los actores con la empleadora está reglado por la normativa del Régimen de la Construcción y es de aplicación lo previsto en el art. 32 Ley 22250.

En consecuencia, el entendimiento de la apelante que es "documentación adicional" la obtenida del I. y que acompaña con la contestación de la demanda como prueba de la inscripción –que manifiesta contrastada con el original– es erróneo, pues ninguna situación precedente de documentación fidedigna avala la inscripción del art. 32 Ley 22250, con lo que la fotocopia de fs. 69 no constituye la prueba de la inscripción que sostiene.

Por otra parte, en cuanto al desarrollo de la argumentación de la recurrente relacionada con los informes de fs. 213 y 242 (fs. 341/341vta.), debe responderse que si el propio Instituto que tiene a la vista la fotocopia de fs. 69 no se expide sobre su autenticidad, mal puede pretenderse el mismo efecto revocando el criterio de la Juez porque se le ocurre al Instituto agregar ajeno al oficio que los datos que obran en la misma fotocopia coincide con la base de datos del Organismo. La superficialidad de la respuesta surge de inmediato, porque en tal caso debió aportar fidedignamente cuáles eran los elementos concordantes de la base de datos o expedir con el mismo oficio, una

nueva certificación. El comedimiento resulta inadmisible si a mayor abundamiento no se expide sobre lo que debía requerido en el oficio, si el registro "…se continúa en la actualidad con la empresa de Servicios V. SA (ver Oficio de fs. 233). En todo caso si se trata de interpretaciones, también puede colegirse la ausencia del informe porque no la aporta la base de datos ni sería factible por lo asentado en la sentencia, distinta denominación, diferencia del N° de CUIT y distintos domicilios. Las asimilaciones forzadas por la apelante en la interpretación de la prueba, que en el mejor de los casos importaría un caso concreto de duda, no imponerse es disfavor del trabajador (cf. art. 9 Ley 20744 – ref. Ley 26428).

Se rechaza el agravio sobre el punto.

Punto b), las remuneraciones consideradas como base del cálculo (fs. 342). Se entiende como lo reconoce la agraviada, que el art. 43 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico que en los juicios donde se controvierta el monto por cobro de salario, sueldo u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la patronal demandada, pero es del caso que si las actoras sostienen un salario convenido, sin más aditamentos y paralelamente presentan recibos salariales de validez legal que lo desvirtúa, mínimamente requería la debida fundamentación de cómo los mismos no tenían fuerza legal (cf. art. 45, incs. 3, 4, 5 y últ. párr. Ley XIV N° 1 (Anexo Ley 69) del Digesto Jurídico. Existiendo por otra parte escalas salariales provenientes del convenio colectivo de trabajo, se acentuaba en las accionantes la prueba del hecho positivo.

En resumen, cumpliendo los recibos acompañados con los recaudos previstos en el art. 140 LCT (aplic. supl. art. 35 2da. parte Ley 22250), sin impugnación de la propia presentante o prueba en juicio que ocultaban "pago en negro", que el propio P. confiesa a fs. 187/188 que el salario que percibía es el que emerge de los recibos de haberes y en tanto A. ninguna impugnación formula a su presentación a juicio, resultan elementos probatorios que excluyen la mera afirmación en la acción que los salarios eran convenidos.

Por ello, el monto de la liquidación de los accionantes por salario mensual responderá, por J. A. en la suma de $1.570 y por G. P., en la de $1.430, con los restantes alcances del fallo. Se practicará por la Secretaria del Juzgado apelado bajo el procedimiento de ejecución de sentencia.

Agravio c) fecha de ingreso de los trabajadores (fs. 345). En cuanto el fallo en determinados pasajes señala la fechas de ingreso de los accionantes el año 1988 y así concluye a fs. 326, carece de agravio la recurrente, desde que en su caso la conceptualización carece de incidencia en el pronunciamiento.

Por todo lo expuesto, se hace lugar parcialmente al recurso interpuesto.

Costas: Corresponde confirmar las de primera instancia, atendiendo al resultado del juicio, que irroga para la codemandada el carácter de vencida (art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico). Encontrándose regulados los honorarios en porcentuales con lo que reflejan en todo caso el mérito del trabajo profesional y la importancia de las cuestiones

planteadas, los honorarios se ajustan a derecho (arts. 5, 6, 8 10 y concords. de la Ley XIII N° 4 – Anexo Ley 2200 – del Digesto Jurídico.).

En la Alzada, no habiendo contraposición de las coactoras y en todo caso atendiendo a la naturaleza laboral del juicio, las costas se imponen por su orden (art. 69, 2da. parte Ley XIII N° 5 citad.).

Propongo, asimismo, por las valoraciones precedentes y con más el art. 13 de la Ley Arancelaria, la regulación de los honorarios conjuntos de los letrados J. F. L. G. y N. B. L. D. E., en el 30% de los que le correspondan en primera instancia.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y fundado a fs. 340/345vta. por la parte codemandada C. G. D. S. SA y revocar parcialmente la sentencia en la forma que se expone a continuación.

2) Revocar parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 321/331vta., en cuanto al monto de condena, cuya liquidación a practicarse por la Secretaría del Juzgado apelado, se formulará con la base salaria mensual de $1.570 a J. A. y de $1.430 a G. P., con los restantes alcances del fallo.

3) Confirmar el punto 4 de la parte resolutiva del fallo aludido.

4) Costas de la Alzada por su orden, proponiendo la regulación de los honorarios del considerando respectivo.

5) Tener presente la reserva del caso

federal de fs. 340/345vta.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Tal como bien informa mi colega preopinante, la codemandada C. G. D. S. SA al ser alcanzada por la sentencia de fs. 321/331vta., por efectos de la solidaridad allí establecida, al hacerse lugar parcialmente a la demanda, apela a tenor del informe de fs. 240/345, sin que le sea contestado conforme traslado ordenado a fs. 346.

La breve y ajustada síntesis de lo actuado en esta instancia, de su procedencia formal y del contenido del memorial de la quejosa, evitan su mera reiteración.

Vale recordar que es potestad del tribunal de revisión extraer lo esencial del memorial, mereciendo respuesta tan sólo los argumentos que posean relevancia y sean conducentes a la decisión del caso(ver Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225 entre muchos).

Así, entraré a considerar todo elemento de convicción aportado a la causa a los efectos de la valorar la crítica efectuada en cuanto a la prueba del incumplimiento de las exigencias del art. 32 de la ley 22250 y el deber de soportar sus consecuencias.

En cuanto al tema, superando los acuerdos y desacuerdos doctrinarios y jurisprudenciales motivados por la incorporación del art. 17 de la ley 25013 que modifica el régimen de solidaridad del art. 32 de la ley 22250. Ya no se discute que del juego armónico entre los arts. 30 de la LCT y la norma especial del Régimen de la Construcción, surgen ciertos recaudos a tener en cuenta por el dueño de la obra

(respecto del contratista principal y/o subcontratistas) y por el contratista principal (respecto de subcontratistas).

Conforme lo dicho, el dueño de la obra, o en su caso el contratista principal, deberán exigir la entrega de la documentación allí señalada a efectos de constatar el cumplimiento de las obligaciones laborales por parte de quienes han contratado, para limitar así la responsabilidad solidaria emergente de las normas analizadas (ver, v. gr., TSJ Córdoba, Sala Laboral 08/05/2009 –"Urbani, Hugo A. c/ J. Carlos Sánchez y otros - demanda - recurso de casación" - elDial.com - AA563D).

Debe quedar en claro que la omisión de inscripción en el I. es la que introduce la responsabilidad solidaria, siendo la exigencia del requerimiento de su acreditación una carga a quien se sirva de un contratista o subcontratista impuesta en su propio interés y en garantía de los últimos y principales beneficiarios del sistema, de allí que justifique prueba cierta y fehaciente tal circunstancia (ver, v.gr., CNTrab., sala II, 28/08/96 – "Vera, Angel c/ Stalmolite SA s/ Ley 22250" en www.ar.vlex.com).

Insisto, el elemento constitutivo de la exoneración de la responsabilidad del que se sirva de contratistas o subcontratistas se da en la circunstancia de que el comitente no sólo "requiera", sino que "cuente" con la constancia de inscripción, que previamente fuera requerida a su subcontratista, por ello, no sólo se genera la responsabilidad a que alude el art. 32 de la ley 22250, cuando no se le entrega la constancia de su inscripción, sino que igual responsabilidad surge cuando dicha constancia no le es

requerida.

Así, la empresa codemandada "para liberarse de la responsabilidad solidaria dicha en la acción, debe acreditar que su contratista (o subcontratista), estaba debidamente inscripto en el I., ello a la época o mientras duraron los nexos laborales. En efecto, de nada valdría el que tales contratistas o subcontratistas hubieran estado inscriptos en el Ente citado con anterioridad o con posterioridad a las vinculaciones laborales invocadas en la demanda -mas no durante tales-, o que la inscripción arrojara dudas en cuanto a el titular de la misma, puesto que no es esta la hipótesis contemplada en la norma en cuestión. Entender lo contrario a lo dicho constituiría una verdadera desinterpretación del art. 32 ley 22250 citado, y ello en fraude flagrante a los legítimos derechos e intereses de los trabajadores" (ver en sentido análogo "SOSA FRANCISCO JAVIER c/ HELGUERO ADOLFO Y/O ADOLGO HELGUERO S.A. Y/O MED. S.A. Y OTRO s/ INDEMNIZACIONES" - DEL TRABAJO - Sala 4 - 27/06/2001, elDial.com - BB4CAA).

En el caso, graves discordancias entre quien figura como inscripto y demás atributos allí consignados con los que emergen del encabezamiento de los recibos de pago, autoriza a afirmar que la codemandada incumplió con el estricto control que le hubiese permitido exonerarse en el caso de autos. Su negligencia fue grave y de allí las consecuencias.

Pero veamos el comportamiento de la recurrente a la luz de las actuaciones obrantes en la causa; ésta sostiene con firmeza que ha quedado suficientemente acreditado, principalmente con el segundo informe del I. (fs. 242), que ha procedido de

conformidad con los requerimientos de los arts. 30 LCT y 32 ley 22250 tal como surge de la documental acompañada, y en especial la constancia de inscripción de fs. 69 (ver contestación de demanda fs. 70/75).

Tal acto consta en fotocopia simple sin certificación alguna lo que motiva su total desconocimiento por parte del representante legal de las accionantes en la audiencia ordenada a fs. 40vta. y que luce a fs. 76/77.

No obstante, la recurrente intenta salvar –tardíamente- los datos allí consignados, solicitando del modo expresado a fs. 73vta.,p. c), las constancias que obren, al efecto, en el I., a lo que se hace lugar a fs. 112.

Vale aclarar que no existe plena coincidencia entre la cuestionada certificación de fs. 69 y las constancias personales que obran en los recibos de sueldo adquiridos en la causa ya que, en el primero figura en la razón social V. R. V. con domicilio en calle G. P. n° ** de la localidad de Villa Regina en la Provincia de Río Negro, en los segundos se agrega a la razón social la palabra “Servicios” con domicilio en Av. B. *** de la misma localidad y provincia. Tales discordancias obran en contra del debido control exigido por la normas que rigen tal cuestión.

Pero no es todo, luce lo informado por la entidad de control requerida a fs. 213, dando cuenta que no existe inscripción de empresa alguna que responda a los datos consignados en el oficio y en lugar de limitar la contestación a lo puntualmente requerido, curiosamente, presumo que a nivel de colaboración con la parte dominante de la relación,

extiende la averiguación, agregan que bajo el mismo número de inscripción 59529/7, figura en los archivos de la institución “S. V. SA”, CUIT N° ***** y con domicilio en Ruta Provincial 7 Pin Neuquén en carácter de constructora.

En el caso, ante las graves discordancias entre quien figura como inscripto, y demás atributos allí consignados, con los que emergen del encabezamiento de los recibos de pago; la codemandada incumplió con el estricto control que le hubiese permitido exonerarse de responsabilidad, de haber requerido en tiempo oportuno el debido informe al Ente de control y actuar de conformidad. Debió prever que aún en caso de duda, la actual redacción del art. 9 LCT en nada lo favorece. Así, su negligencia debe le obliga a soportar las consecuencias.

El acuerdo salarial expuesto por las partes a fs. 22vta. p.3, negado en forma genérica por la recurrente y por la Representante Oficial de la principal a fs. 104/105vta., no ha encontrado algún sustento probatoria quedando en la mera alegación.

Así, la cómoda postura de la a quo sustentada en la mera aplicación de ley sin confrontarlo a la realidad que emerge de la misma actividad probatoria de la parte que dice lo contrario, premia un enriquecimiento injustificado, circunstancia sobre la que no incide el principio protectorio, sino las pautas del art. 63 LCT que alcanza a ambas parte de la relación.

Ello así, ya que quien dice haber pactado un salario mayor al que figura en los recibos por él acompañado; que coinciden con los registrados en la documental obligatoria de la principal, tal como

destaca el dictamen pericial de fs. 243/244vta. y no violan las escalas de convenio conforme informe de fs. 306/307, pruebas claras que justifican la queja de la recurrente y obligan a modificar el p. 2 del fallo impugnado, ya que la base salarial que emerge de tales consideraciones es la propuesta por mi colega preopinante y así también lo propongo. Asimismo, queda justificado que por Secretaria del juzgado de origen se practique liquidación en la etapa procesal oportuna conforme las pautas que emergen de la sentencia corregida.

El último agravio no encuentra justificación ya que el error tipográfico observado a fs. 325 vta., no ha incidido en la resolución final. En consecuencia, la recurrente carece de interés exigido por la norma a los efectos de la impugnación. En tal sentido se ha dicho que constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso, el interés de quien lo plantea. Así como para demandar se requiere que exista un "interés" por quien demanda, de la misma manera para recurrir se requiere que quien lo haga tenga también "interés" para hacerlo. Determina este interés la existencia de un gravamen, o sea de un perjuicio concreto resultante del pronunciamiento que afecta al recurrente y consiste, en términos generales, en la disconformidad entre lo solicitado y lo resuelto. O sea, que así como el interés es la medida de la acción, en el caso del recurso el agravio es la medida de la apelación (ver, v. gr., Victor De Santo, "Tratado de los recursos", T. I -recursos ordinarios-, ed. Universidad Bs. As., 1987, pág. 102; Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1, ed. Astrea, Bs.As., 1989, pág. 211; Hugo

Alsina "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, T.IV "Juicio ordinario segunda parte", Ediar SA Editores, Bs. As. 1961 segunda edición, pág. 191; Fenochietto Carlos E. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" T. 2, com. art. 242, n° 3, entre otros). (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H - 03/08/2005 – "Consorcio de Prop. Av. Rivadavia 4541/43 c. Martínez, Jorge S. y otros" - LA LEY 02/11/2005, 11).

Pese a la adecuación requerida por la norma procesal aplicable, al modificarse el monto del juicio, entiendo que no existiendo razón para variar el concepto de vencido en la instancia anterior y por la forma de fijarse de los honorarios, tal resolución en cuanto al punto, debe mantenerse firme. Distinto es el caso en la Alzada, en el que valorando el éxito parcial de la recurrente y la falta de oposición de la actora permiten, pese a la naturaleza de la acción, establecer las costas por su orden y diferir la regulación de honorarios al momento del acuerdo y en porcentuales.

Se tiene presente la reserva del llamado "caso federal".

Insisto en la necesidad de la formación de cuerpos de no más de 200 fojas, ya que, superándolas como en el caso, obstan su normal lectura y se corre el riesgo de perder elementos de prueba merced a una indebida costura como, v. gr., ocurre con el dictamen pericial perforado en su margen interno. Es un requerimiento reiterado, advirtiendo al respecto.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la propuesta del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y fundado a fs. 340/345vta. por la parte codemandada C. G. D. S. SA y revocar parcialmente la sentencia en la forma que se expone a continuación.

2) Revocar parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 321/331vta., en cuanto al monto de condena, cuya liquidación a practicarse por la Secretaría del Juzgado apelado, se formulará con la base salaria mensual de MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS ($1.570) a J. A. y de MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS ($1.430) a G. P., con los restantes alcances del fallo.

3) Confirmar el punto 4 de la parte resolutiva del fallo aludido.

4) Costas de la Alzada por su orden, a cuyo fin se regulan los honorarios conjuntos de los letrados J. F. L. G. y N. B. L. de E., en el TREINTA POR CIENTO (30%) de los que le correspondan en primera instancia.

5) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 340/345vta.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusada de actuar la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"